

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “FASE DE CIERRE DEL EX VERTEDERO LA CHIMBA”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1272.**

**SANTIAGO, 03 de agosto de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300,

debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba” (en adelante, el “proyecto”), de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta (en adelante, el “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales o) -desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## II. SOBRE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA

5° Con fecha 06 de junio de 2022, la Dirección Regional de Antofagasta de la Oficina Nacional de Emergencias (en adelante, “ONEMI”), publicó el Informe Técnico N°074 que dio cuenta de que un número indeterminado de personas se encontraba afectado a causa de un incendio en los terrenos del ex Vertedero La Chimba, ubicado en el Sector Norte de la ciudad de Antofagasta. Además, en dicho informe se indicó que *“(...) este recinto no cumple con las condiciones mínimas para operar como relleno sanitario, careciendo de una respectiva Autorización Sanitaria de funcionamiento ni Resolución de Calificación Ambiental”*.

6° Luego, con fecha 07 de junio de 2022, a raíz de que el incendio antes descrito se mantenía activo -el cual habría superado la capacidad de respuesta de nivel comunal- y de que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Antofagasta (en adelante, “Seremi de Salud”) declaró, mediante la Resolución Exenta N°0838/2022, como foco de insalubridad el ex Vertedero La Chimba, la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta y la Dirección Regional de la ONEMI declararon “Alerta amarilla por evento sanitario” para la comuna de Antofagasta, específicamente, para el sector Norte de la ciudad de Antofagasta, desde dicha fecha hasta que las condiciones sanitarias lo requiriesen.

7° A raíz de los antecedentes referidos, esta Superintendencia dio origen a una investigación, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1282-II-SRCA**. En el marco de este expediente, se tuvo a la vista, entre otros, el “Informe Técnico N°074 CAT Antofagasta” de la Dirección Regional de Antofagasta de la ONEMI; el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta”, ingresado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al SEIA, con fecha 29 de junio del año 2017; el “Informe Final N°195”, del año 2018, de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Antofagasta; el Oficio N°0148, de 07 de febrero de 2022, de la Seremi de Salud de la región de Antofagasta; y el Oficio ORD. N°202202102160/2022 de la Dirección Regional del SEA de la región de Antofagasta. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba”** (en adelante, el “proyecto”), a ejecutar en el **sector Norte de la comuna de Antofagasta**, dentro del radio urbano, en terrenos de propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales otorgados en concesión a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Específicamente, en las Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19, Este: 359.262, Norte: 7.395.054.

(ii) El titular del proyecto es la **Ilustre Municipalidad de Antofagasta**.

(iii) El proyecto **consiste en la fase de cierre del ex Vertedero La Chimba**, ubicado en el mismo sector en que se ejecutará el proyecto en comento.

(iv) El Vertedero La Chimba, consistía en un **vertedero municipal para disponer los residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Antofagasta**.

(v) Al respecto, de acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante, “INE”) en el año 2017, la comuna de Antofagasta tenía una **población total de 361.873 habitantes**. En consecuencia, el **proyecto tenía por objeto atender, como mínimo, a esa cantidad de población al año 2017**.

(vi) El ex Vertedero La Chimba tenía una superficie de **71 hectáreas**, es decir, de 710.000 m<sup>2</sup> aproximadamente.

(vii) El ex Vertedero La Chimba **comenzó su ejecución el año 1970**, época previa a la entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual **no fue sometido a evaluación ambiental**.

(viii) Luego, el año 2009, mediante la Resolución Exenta N°1942/2009, la **Seremi de Salud de Antofagasta aprobó un programa de adecuación para el Vertedero La Chimba que contemplaba, en lo relevante, un plan de cierre y abandono de éste**.

(ix) Posteriormente, con fecha 29 de junio del año 2017, la **Ilustre Municipalidad de Antofagasta ingresó al SEIA el EIA del proyecto “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta”<sup>1</sup>, por resultar aplicable la tipología dispuesta en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA**.

Según lo indicado en el EIA antes citado, el objetivo general de dicho proyecto era *“(…) lograr **la remediación y recuperación del sitio del vertedero La Chimba y las canteras ubicadas a su alrededor, en un área que comprende aproximadamente 160 ha, para permitir su reintegración al plan regulador comunal de la ciudad de Antofagasta**”<sup>2</sup> (énfasis agregado)*. Con todo, en dicha oportunidad se indicó que *“[l]a Ilustre Municipalidad de Antofagasta (IMA) proyecta **concretar el cese de funcionamiento de esta instalación sanitaria, una vez que el nuevo ‘Centro de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios’, ubicado en el sector denominado ‘Quebrada de la Chaqueta Blanca’, sea completamente habilitado y se dé inicio a su operación**”<sup>3</sup> (énfasis agregado)*.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 21 de noviembre del año 2018, el titular presentó una solicitud de retiro del EIA ingresado y, con fecha 21

<sup>1</sup> Enlace del expediente de evaluación ambiental: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2132500443#-1](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132500443#-1).

<sup>2</sup> Numeral 1.2.3. del Capítulo 1 del EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta” presentado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al SEIA, con fecha 29 de junio del año 2017.

<sup>3</sup> Numeral A.1. del Anexo A del EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta” presentado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al SEIA, con fecha 29 de junio del año 2017.

de noviembre del mismo año, **el SEA resolvió tener por desistido el EIA** en comento, poniendo término al procedimiento de evaluación ambiental de éste.

(x) Posteriormente, durante el mes de **diciembre del año 2019**, el titular inició la operación del **Relleno Sanitario Chaqueta Blanca**, evaluado favorablemente por medio de la **RCA N°127/2016**. A partir de este hito, **se puso fin a la fase de operación del Vertedero La Chimba para la disposición de residuos domiciliarios, no obstante a continuar con la recepción de residuos de construcción hasta junio de 2021, fecha en que se habría cerrado de forma completa y definitiva.**

(xi) Con todo, a la fecha, **personas desconocidas continúan con la disposición no autorizada de residuos al interior y a los alrededores de donde se emplazaba el Vertedero La Chimba, con la consecuente ocurrencia de quemas ilegales de dichos residuos**, cuyas emisiones afectan a la población cercana.

(xii) A mayor abundamiento, en el Oficio N°0148, de 07 de febrero de 2022, de la Seremi de Salud de la región de Antofagasta, ésta última entidad informó que *“[e]n la última fiscalización realizada el 26 de noviembre de 2021, se constató al ex Vertedero La Chimba en estado de abandono, sin control de acceso a personas y animales, permitiendo la disposición final de todo tipo de residuos (residuos domiciliarios y asimilables, no peligrosos, escombros y peligrosos) en gran cantidad, sin ningún tipo de tratamiento, sin aterramiento, lo que ha generado proliferación de gran cantidad de vectores de interés sanitario tales como moscas, perros y jotes, presencia de olores molestos producto de la descomposición de los residuos dispuestos, animales muertos, entre otros.*

*Sumado a lo anterior, se ha constatado que el cierre perimetral se encuentra en mal estado, facilitando el ingreso de personas y animales”* (énfasis agregados).

(xiii) Por otra parte, en el Oficio citado, la Seremi de Salud de la región de Antofagasta informó que se pudo *“(…) constatar en varios sectores masas de residuos de larga data, con evidencia de incendio subterráneo producto de la reacción física y química de los residuos depositados, generando una especie de cráter en varios sectores de la parte superior de la pila de residuos donde se aprecian fumarolas que liberan gases a la atmósfera, percibiéndose olores asimilables a quemas”* (énfasis agregado). Efectivamente, en el acta de fiscalización respectiva quedó asentado que la instalación **no contaba con ningún sistema de extinción de incendio.**

A lo anterior, la autoridad sanitaria agregó que *“(…) se constató durante el recorrido del lugar que el piso está agrietado por la mitad y en las faldas de los cerros formados por las masas de basura, que antiguamente fueron utilizados para la disposición final de residuos, evidencia riesgo de desprendimiento de la masa de residuos, existiendo asentamiento de las basuras y con ello derrumbe que pudiese afectar a la población aledaña al ex Vertedero La Chimba”* (énfasis agregados).

(xiv) A raíz de lo anterior, la Seremi de Salud de la región de Antofagasta decretó la medida sanitaria **“Prohibición de funcionamiento”**, conforme al artículo 178, inciso 2°, del Código Sanitario, además de **iniciar un sumario sanitario** en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

(xv) Cabe hacer presente que, desde donde se ejecutará el proyecto, **a 900 metros en línea recta hacia el este**, se encuentra la **Reserva Nacional La Chimba**, la cual se crea a través del Decreto N°71 del Ministerio de Agricultura. A mayor abundamiento, el decreto antes citado indica que *“(…) la Quebrada La Chimba, ubicada en la comuna de Antofagasta, es una microcuenca que está en la vertiente occidental de la Cordillera de la Costa, que posee importantes y variados recursos vegetacionales y faunísticos.*

Que el área señalada anteriormente, presenta buenas condiciones para la **recreación e investigación científica**, constituyendo un sector representativo de los sistemas ecológicos de Desierto.

(...) Que es necesario **conservar y regular el manejo de esta área**, por estar afectada durante los últimos años por una fuerte degradación de origen antrópico” (énfasis agregados).

(xvi) Adicionalmente, a **2 kilómetros al suroeste del lugar en que se ejecutará el proyecto**, se encuentra ubicado el **humedal urbano Aguada La Chimba**, declarado como tal mediante la **Resolución Exenta N°787/2021**, de fecha **30 de julio de 2021**, del **Ministerio del Medio Ambiente**, publicada en el **Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2021**.

La resolución antes citada indica que “el **Humedal Urbano Aguada La Chimba**, según consta en el documento denominado ‘Ficha Descriptiva de Humedal Urbano a ser Declarado de Oficio por el Ministerio del Medio Ambiente’ (‘Ficha Descriptiva’), es un **humedal natural palustre emergente**, ubicado en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, que posee una superficie aproximada de 1 hectárea y que se ubica **totalmente dentro del límite urbano**.

(...) Que, según consta en la Ficha Descriptiva, el **humedal Aguada La Chimba** fue considerado en el presente proceso de declaratoria de oficio por cuanto es un ecosistema que presenta altos niveles de amenaza, principalmente por expansión urbana y turismo no regulado; **constituye hábitat de especies clasificadas en categoría de amenaza, como el reptil corredor de Atacama (*Microlophus atacamensis*) y el caracol de la Chimba (*Heleobia chimbaensis*); y, es un ecosistema que en términos culturales, sociales y turísticos o de provisión de servicios ecosistémicos es relevante a nivel local, especialmente porque provee de oportunidades para la recreación y educación ambiental**” (énfasis agregados).

(xvii) Por último, se constató que el humedal antes citado, fue declarado **Santuario de la Naturaleza por el Decreto N°14 del Ministerio del Medio Ambiente** (en adelante, “Decreto N°14 del MMA”), promulgado con fecha 01 de abril de 2021 y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2021. En tal sentido, el artículo 3° del decreto antes citado, señala que los **objetos de conservación del Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba** son el sistema hídrico representado por las vertientes “El Rubio” y “Chimbanito”; la vegetación azonal que es hábitat para distintas especies; el caracol de la Chimba (*Heleobia chimbaensis*); el corredor de Atacama (*Microlophus atacamensis*); la araña tigre plateada (*Argiope argentata*) y los Anfípodos del género *Hyaella*<sup>4</sup>.

### III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

8° En primer lugar, cabe hacer presente que el artículo 8° de la Ley N°19.300 indica que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.300, contiene el listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, **en cualquiera de sus fases**, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)” (énfasis agregado).

<sup>4</sup> Con todo, en el Decreto N°14 del Ministerio del Medio Ambiente -específicamente, en sus considerandos- se hace un análisis exhaustivo del objeto de protección ambiental del Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba.

Así las cosas, se concluye que, **pese a que el ex Vertedero La Chimba no se encuentra actualmente en operación, éste ha entrado a una nueva fase, esto es, la etapa de cierre que, en virtud de los artículos antes citados, puede ser susceptible de causar impacto ambiental** y, por tanto, necesario su ingreso al SEIA.

9° Pues bien, en vista de lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales o) -desarrollado en el subliteral o.5) y o.11) del artículo 3° del RSEIA- p) y s).

10° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “[p]royectos de **saneamiento ambiental**, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, **rellenos sanitarios**, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos” (énfasis agregados).

11° Por su parte, el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a “[p]lantas de (...) **disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, (...) que atiendan a una población mayor a cinco mil (5.000 habitantes**” (énfasis agregado).

12° Pues bien, como se constató en la fase investigativa, el ex Vertedero La Chimba tenía por objeto la **disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables generados en la comuna de Antofagasta**, razón por la cual se cumple el supuesto base del subliteral transcrito.

13° Por otra parte, en virtud del último Censo de Población y Vivienda realizado por el INE en el año 2017, se tiene que la comuna de Antofagasta tiene una **población total de 361.873 habitantes**. En consecuencia, el **proyecto atendía, como mínimo, a esa cantidad de población al año 2017** y, por tanto, se cumple con el segundo requisito exigido por parte del subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

14° Debido a lo anterior, se concluye que **el proyecto corresponde a la fase de cierre de un sitio de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario que atendía a una población de más de 5.000 habitantes y que, por tanto, debe someterse al SEIA en atención a la tipología descrita en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA**.

15° Por otra parte, el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a “[r]eparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (...)” (énfasis agregado).

16° En tal sentido, el proyecto de plan de cierre del ex Vertedero La Chimba, **no tiene por objeto la reparación o recuperación de la superficie que ocupaba dicho vertedero**. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo como antecedente el proyecto “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta”, ingresado al SEIA por parte del titular con fecha 29 de junio del año 2017, cabe advertir que, **en caso de que éste busque ejecutar un plan de remediación y recuperación de la superficie que ocupaba el ex Vertedero La Chimba, dicha actividad deberá ingresar obligatoriamente al SEIA, al tratarse de un área superior a 10.000 m<sup>2</sup> (710.000 m<sup>2</sup> aproximadamente)**.

17° Por su parte, el **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*” (énfasis agregados).

18° Al respecto, se debe precisar desde ya que el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 debe entenderse en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del RSEIA que indica que, “(...) *se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a (...) recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos (...), cuando éstas se encuentren en el **área de influencia del proyecto o actividad***” (énfasis agregado); así como también con el literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, que señala que “[l]os proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) **d) localización en o próxima a (...) recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos (...), susceptibles de ser afectados (...)**” (énfasis agregado).

Así, es posible afirmar que, si el legislador extendió la obligatoriedad de ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental a los proyectos o actividades que se localizan “en” o “**próximos**” a un área protegida, necesariamente el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 debe entenderse en igual sentido y, por tanto, se debe concluir que éste exige la evaluación ambiental de los proyectos o actividades que se ejecuten no sólo en áreas protegidas, sino también próximos a éstas, **siempre que sean susceptibles de afectarlas**<sup>5</sup>. Ahora, para determinar dicha proximidad se debe estar, conforme al artículo 8° del RSEIA antes citado, al área de influencia del proyecto o actividad.

---

<sup>5</sup> Así lo entendió también la Excelentísima Corte Suprema en causa de Apelación de Protección Rol N°10477-2019, en sentencia de fecha 5 de junio de 2019, al señalar, en su considerando sexto, que de la interpretación armónica entre el literal p) del artículo 10 y el literal d) del artículo 11, ambos de la Ley N°19.300, “(...) *es posible afirmar en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental a través del instrumento e revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental. En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados ‘en’ áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas ‘en’ o ‘próximas’ a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, aquellas zonas*”. En el mismo sentido, sentencia de fecha 05 de junio de 2019 en Causa de Apelación de Protección N°12.808-2019 y sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 en Causa de Apelación de Protección N°23.204-2019, ambas seguidas ante la Excelentísima Corte Suprema.

19° Con todo, el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que *“la sola circunstancia de desarrollar ‘obras, programas o actividades’ en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel proyecto o actividad debe ingresar al SEIA obligatoriamente, pues el artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que tales proyectos o actividades sean ‘susceptibles de causar impacto ambiental’”* (énfasis agregado); aquello, en virtud del Dictamen N°48164 de 30 de junio de 2016 de la CGR, recogido también por el SEA en el Oficio. ORD. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016. Para el análisis anterior, se debe analizar si las obras o actividades ejecutadas o a ejecutar, son **susceptibles de afectar el objeto de protección del área protegida en cuestión.**

20° Pues bien, en primer lugar, a partir de la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se constató que, **desde donde se ejecutará el proyecto, a 900 metros en línea recta hacia el este, se encuentra la Reserva Nacional La Chimba, es decir, una de las áreas contempladas en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.** Ahora, en virtud del Decreto N°71 del Ministerio de Agricultura que crea dicha área protegida, se tiene que la Quebrada La Chimba posee importantes y variados **recursos vegetacionales y faunísticos**; que presenta **buenas condiciones para la recreación e investigación científica**, constituyendo un sector representativo de los **sistemas ecológicos de Desierto**; y que es necesario **conservar y regular el manejo de esta área**, por estar afectada durante los últimos años por una fuerte degradación de origen antrópico.

21° De los hechos constatados en la fase investigativa, esta Superintendencia concluye que **la ejecución de la fase de cierre del ex Vertedero es susceptible de afectar el objeto de protección de la reserva en análisis**, considerando la magnitud, envergadura y duración del proyecto. En específico:

(i) Respecto a la **magnitud** del proyecto, se tiene que éste requerirá abarcar la superficie total en que operaba el ex Vertedero La Chimba, la cual es de **71 hectáreas**, es decir, de 710.000 m<sup>2</sup> aproximadamente. Por otra parte, en virtud del EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta”, se concluye que, como mínimo, el plan de cierre implicará decidir qué hacer con **2,1 millones de m<sup>3</sup> de residuos sólidos**<sup>6</sup>, cantidad que debe haber aumentado exponencialmente desde el ingreso del EIA al SEIA a la fecha. En tal sentido, se concluye que el proyecto abarca grandes dimensiones que, por sólo dicha circunstancia, son susceptibles de afectar el objeto de protección de la Reserva Nacional La Chimba, dado que por su escasa distancia -900 metros-, **las acciones a ejecutar podrían sobrepasar las 71 hectáreas descritas -más aun considerando que la zona no cuenta con un cierre perimetral definido- e implicar la disposición de parte de los 2,1 millones de m<sup>3</sup> de residuos sólidos dentro del área protegida, afectando los recursos vegetacionales y faunísticos de ésta, además de menoscabar sus condiciones para la recreación e investigación científica.**

Por otra parte, la gran cantidad de basura acumulada ha provocado que, por ejemplo, en las faldas de los cerros formados por masas de basura, el piso se esté agrietando por la mitad, provocando un **riesgo de desprendimiento de la masa de residuos y, con ello, derrumbes** que podrían afectar a la población aledaña al ex Vertedero La Chimba y a sectores próximos, como lo es la Reserva Nacional La Chimba.

En consecuencia, se verifica una **susceptibilidad de afectación del objeto de protección del área protegida, con relación a la magnitud del proyecto.**

<sup>6</sup> Numeral 1.2.2. del Capítulo 1 del EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta” presentado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al SEIA, con fecha 29 de junio del año 2017.

(ii) Respecto de la **envergadura** del proyecto, se tiene que éste contempla el **movimiento de material que contiene contaminantes**, además del **posible sellado del territorio utilizado como vertedero**. Dicha acción, dada la naturaleza de los contaminantes, generará la **emisión de material particulado y de gases que, a raíz de la escasa distancia de la zona de ejecución del proyecto con la Reserva Nacional La Chimba, pueden aproximarse a este último sector**.

Además, según lo indicado por la Seremi de Salud de la región de Antofagasta en su Oficio N°0148 de 07 de febrero de 2022, la sola presencia de una gran cantidad de residuos dispuestos en el ex Vertedero La Chimba, ha provocado la **proliferación de una gran cantidad de vectores y la presencia de olores molestos**. Por otra parte, en el documento citado se indicó que se verificó evidencia de incendios subterráneos en el sector del ex Vertedero, a causa de la **reacción física y química de las masas de residuos depositados en éste, generando fumarolas que liberan gases a la atmósfera**. **Todas estas emisiones, dada la escasa distancia del área de ejecución del proyecto con la Reserva Nacional La Chimba, son susceptibles de alcanzar el área protegida**, afectando su objeto de protección.

En efecto, el alcance de la proliferación de material particulado, gases, vectores y malos olores a la Reserva Nacional La Chimba puede provocar una **alteración en su flora, fauna, servicios ecosistémicos y potencial recreativo y científico**, siendo imperioso que el proyecto “Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba” incluya un plan de manejo de tales externalidades que, por lo demás, han sido originadas por la operación previa del Vertedero La Chimba. Más aún, se requiere que el proyecto sea evaluado ambientalmente, dado que en caso contrario podrían obviarse los efectos citados e, incluso, incentivar una forma de abordarlos que sea susceptible de generar un impacto aún mayor, por ejemplo, la quema de residuos.

Por último, se hace presente que los trabajos necesarios para ejecutar el proyecto requerirán la **circulación de maquinaria pesada que puede afectar al área protegida en sus áreas próximas y alterar a la flora y fauna de la Reserva**, sobre todo considerando la distancia entre estos puntos y que la superficie en que se ejecutará el proyecto no cuenta con un cierre perimetral definido.

Por lo tanto, se verifica una **susceptibilidad de afectación del objeto de protección del área protegida, con relación a la envergadura del proyecto**.

(iii) Por último, en cuanto a la **duración** del proyecto, si bien el titular no ha presentado antecedentes que permitan concluir con certeza el período de tiempo necesario para proceder al cierre definitivo del ex Vertedero La Chimba, a partir de la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se tiene que, desde diciembre del año 2019, éste pretende el cierre de dicho vertedero. Sin embargo, dada la ausencia de una evaluación ambiental que fije las condiciones de ejecución de éste, el mismo se ha **prolongado indefinidamente** en el tiempo, dando lugar a la disposición ilegal de residuos, a la quema de éstos y a incidentes como el incendio recientemente ocurrido. Por lo demás, el EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta” **consideraba un plazo de 5 años para la remediación del terreno<sup>7</sup>, lo cual nos permite desprender que el plan de cierre debe abarcar un porcentaje significativo de dicho plazo**.

Así las cosas, en términos de duración, la ausencia de una evaluación ambiental del proyecto podría implicar su **prolongación indefinida** en el tiempo y, con ello, **la afectación a los sectores circundantes al área de ejecución, como es el caso de la Reserva La Chimba**. Con todo, **es presumible que el proyecto se ejecute dentro de un período**

---

<sup>7</sup> Numeral 1.2.6. del Capítulo 1 del EIA “Plan de remediación y recuperación vertedero La Chimba y su entorno, comuna de Antofagasta” presentado por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta al SEIA, con fecha 29 de junio del año 2017.

**de tiempo no menor a 1 año**, lo que hace necesario evaluar ambientalmente sus efectos dentro de dicho plazo.

22° En base a las consideraciones anteriores, se concluye que, **en términos de magnitud, envergadura y duración, la ejecución del proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección de la Reserva Nacional La Chimba, principalmente, por la emisión de material particulado, gases, malos olores y vectores que se generan en el ex Vertedero La Chimba y que, dada la distancia con el área protegida pueden alcanzar a ésta última, siempre que no se contemple un manejo adecuado respecto a las mismas.**

23° Por otra parte, **a 2 kilómetros al suroeste del lugar de emplazamiento del proyecto, se encuentra ubicado el humedal urbano Aguada La Chimba**, declarado como tal mediante la Resolución Exenta N°787/2021, de fecha 30 de julio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2021.

24° Al respecto, el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que *“(...) para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal”* (énfasis agregados); lo anterior, en conformidad al Oficio N°E157665 de la División Jurídica de la CGR, de 19 de noviembre de 2021. Así, en la especie, nos situamos ante una segunda área protegida para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

25° Con todo, el humedal antes citado, **no sólo reviste el carácter de Humedal Urbano, sino también de Santuario de la Naturaleza**, en virtud del Decreto N°14 del MMA. Así, **tanto por su carácter de Humedal Urbano, como de Santuario de la Naturaleza, el humedal en comento se concibe como un área colocada bajo protección oficial para efectos de la tipología en análisis.**

26° Con relación a su objeto de protección, conviene recordar que los objetos de conservación del Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba son el **sistema hídrico representado por las vertientes "El Rubio" y "Chimbanito"**; la **vegetación azonal** que es hábitat para distintas especies; el **caracol de la Chimba** (*Heleobia chimbaensis*); el **corredor de Atacama** (*Microlophus atacamensis*); la **araña tigre plateada** (*Argiope argentata*) y los **Anfípodos del género Hyalella**.

27° Ahora, en virtud de los antecedentes recabados en la fase investigativa, se tiene que **la ejecución de la fase de cierre del ex Vertedero La Chimba no es susceptible de afectar a los objetos de protección del Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba ni al humedal del mismo nombre**. Lo anterior, en tanto dichas áreas protegidas se sitúan a 2 kilómetros del ex Vertedero La Chimba, motivo por el cual no se advierten posibles efectos ambientales que puedan afectarlo. En efecto, dada la naturaleza de la fase de cierre del proyecto, no es posible estimar que su área de influencia se extienda más allá de los sitios próximos al lugar de emplazamiento del ex Vertedero La Chimba.

28° Sin perjuicio de lo indicado respecto al Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba y al humedal del mismo nombre, al producirse una susceptibilidad de **afectación al objeto de protección de la Reserva Nacional La Chimba, resulta aplicable en la especie la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

29° Por último, **el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una **alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano**, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

30° En la especie, **el único humedal próximo al proyecto es el humedal urbano Aguada La Chimba**, declarado como tal mediante la Resolución Exenta N°787/2021, de fecha 30 de julio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2021, **ubicado a 2 kilómetros al suroeste del lugar de emplazamiento del proyecto.**

31° Al situarnos frente a un proyecto que se emplaza próximo a un humedal urbano, corresponde analizar si éste se ve afectado por la ejecución de la actividad del titular, en los términos indicados por la tipología.

32° En tal sentido, se reitera la argumentación utilizada para efectos de evaluar la aplicación de la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación al humedal urbano Aguada La Chimba. Es decir, dada la distancia existente entre el ex Vertedero La Chimba y la naturaleza de la etapa de cierre del proyecto, no se aprecia una susceptibilidad de afectación a dicho humedal.

33° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, en consecuencia, no correspondería su análisis particular.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO SEA

34° En virtud del literal i) del artículo 3° de la LOSMA, mediante el ORD. AFTA N°55/2022 de fecha 07 de junio de 2022, esta Superintendencia solicitó al SEA su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada. Específicamente, respecto al literal o) -desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

35° Pues bien, con fecha 15 de junio de 2022, mediante el ORD. N°202202102160, el SEA emitió el pronunciamiento solicitado. En lo relevante, indicó:

(i) *“Que, el artículo 3° del RSEIA señala expresamente el tipo de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

Al respecto, **el vertedero de La Chimba corresponde a un sitio de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario para atender a la población de ciudad de Antofagasta, que acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda realizado por el INE en 2017, tiene una población total de 361.873 habitantes, por lo que, al ejecutar un plan de cierre a este vertedero, se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 habitantes.**

(ii) *Que, con relación al proyecto 'Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba', conforme a los antecedentes relevados por vuestra Superintendencia y de acuerdo con los antecedentes del proyecto 'Plan de Remediación y Recuperación Vertedero La Chimba y su Entorno, Comuna de Antofagasta', **la superficie del vertedero La Chimba es de aproximadamente 71 hectáreas (710.000 m<sup>2</sup>), por lo que, se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal o.11) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>).***

(iii) *Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas del vertedero La Chimba y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este se encuentra **localizado a menos de 1 km de un área colocada bajo protección oficial, específicamente, al interior de la Reserva Nacional La Chimba.** Al respecto, de acuerdo con las características del proyecto, consistente en el cierre de un vertedero **que implicará el movimiento de material que contienen contaminantes, se puede concluir que dicha actividad podría afectar y generar impactos en los ecosistemas (flora y fauna) presentes en dicha Reserva** de acuerdo con lo prescrito en el literal p) del art. 3 del RSEIA" (énfasis agregados).*

36° Así, el SEA concluyó que "(...) es posible indicar que, de acuerdo con la información analizada para el proyecto 'Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba', se ratifica que el vertedero La Chimba inició sus actividades antes de entrar en vigencia la Ley N°19.300.

*Sin embargo, en razón de que el proyecto tiene las siguientes características: (1) fase de cierre a un sitio de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario que atiende a una población mayor a 5.000 habitantes, (2) que el plan de cierre de un vertedero implica la reparación o restauración de áreas que contienen contaminantes y, (3) la superficie del vertedero La Chimba es de aproximadamente 71 hectáreas (710.000 m<sup>2</sup>), es posible concluir que **se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 habitantes y, además, se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal o.11) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>).***

*Asimismo, el proyecto se encuentra localizado a menos de 1 km de un área colocada bajo protección oficial, específicamente, al interior de la Reserva Nacional La Chimba. Al respecto, de acuerdo con las características del proyecto, consistente en el cierre de un vertedero que implicará el movimiento de material que contienen contaminantes, se puede concluir que dicha actividad **podría afectar y generar impactos en los ecosistemas (flora y fauna) presentes en dicha Reserva, cumpliéndose con lo dispuesto en el literal p) del art. 3 del RSEIA**".*

37° De tal manera, **el SEA confirmó los argumentos vertidos respecto a la hipótesis de elusión del proyecto**, con relación al literal o) -desarrollado en los subliterales o.5) y o.11) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## V. CONCLUSIONES

38° En consecuencia, se concluye que el proyecto de plan de cierre del ex Vertedero La Chimba se encontraría en una hipótesis de elusión, según lo dispuesto en los literales o) -desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

39° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-014-2022, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

40° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

41° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

### RESUELVO:

**PRIMERO:** **INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en su carácter de titular del proyecto “Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba”, a ejecutar en el sector Norte de la comuna de Antofagasta, dentro del radio urbano, por configurarse las tipologías descritas en los literales o) -desarrollada en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en su carácter de titular del proyecto “Fase de Cierre del ex Vertedero La Chimba” para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-014-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un

duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO:** **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**CUARTO:** **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

**QUINTO:** **ADVERTIR** al titular que, en conformidad a lo razonado en esta resolución, en caso de que su proyecto de plan de cierre contemple la reparación o recuperación de la superficie que ocupaba el ex Vertedero La Chimba, dicha actividad deberá ingresar obligatoriamente al SEIA, en virtud del subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

**SEXTO:** **REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO** al Gobierno Regional y a la Seremi de Salud, ambas instituciones de la región de Antofagasta, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/FSM

**Notificación por carta certificada:**

- Jonathan Velásquez Ramírez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Domicilio: Avenida Séptimo de Línea 3505, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

**Notificación por correo electrónico:**

- Jonathan Velásquez Ramírez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Correo electrónico: [alcaldia-ima@imantof.cl](mailto:alcaldia-ima@imantof.cl), [oficina.partes@imantof.cl](mailto:oficina.partes@imantof.cl), [oirs@imantof.cl](mailto:oirs@imantof.cl) y [jonathan.velasquezr@imantof.cl](mailto:jonathan.velasquezr@imantof.cl).
- Ricardo Díaz Cortez, Gobernador Regional de la región de Antofagasta. Correo electrónico: [contacto@goreantofagasta.cl](mailto:contacto@goreantofagasta.cl).

**Notificación por Oficina de Partes Virtual:**

- Dirección Regional SEA Antofagasta. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

**Notificación por DocDigital:**

- Jessica Bravo Rodríguez, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Antofagasta. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.



**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-014-2022

Expediente Cero Papel N°16.742/2022.